

OFICIO No.	CEDH/P/CUL/	
EXPEDIENTE No.:	CEDH/III/015/10	
QUEJOSA:	N1.	
RESOLUCIÓN:	ACUERDO	DE
	CONCILIACIÓN	No:
	9/2010	

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
Procurador General de Justicia del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 19 de enero de 2010, la señora N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), en la que refirió actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

En dicho escrito la reclamante refirió que el día 1º de enero del año en curso conducía un vehículo de su propiedad en el cual viajaba un hermano, sobrinos y unos vecinos y al ir circulando sobre el kilómetro 077 + 500, antes de llegar al municipio de San Ignacio, Sinaloa, sufrieron un accidente, percance en el que perdió la vida uno de sus sobrinos y resultó lesionado uno de los vecinos al grado de perder uno de sus riñones.

Asimismo, indicó que rindió su declaración sobre estos hechos ante el agente tercero del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, en el interior del Centro de Salud de dicho municipio, donde se encontraba recibiendo atención médica y al día siguiente, 2º de enero de 2010, declaró en calidad de indiciada ante el agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, Sinaloa.

Posteriormente a ello, según señaló, firmó un papel que supuestamente contenía lo que había declarado, por lo que omitió leer su contenido y estampó su firma en

el lugar que le señaló el representante social del municipio de San Ignacio, Sinaloa.

Refiere que días después se enteró que en la declaración ministerial tuvo que acompañarla un abogado; sin embargo, al desconocer dicha situación declaró y firmó unos documentos sin estar asistida por defensor alguno ante el agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, Sinaloa.

En razón de lo anterior el referido escrito de queja fue calificado como actos presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual, en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho, por lo que este organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. Que mediante oficio número CEDH/VG/IGN/000121 de 25 de enero de 2010, se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, Sinaloa, rindiera un informe en el que se precisara si a la señora N1 se le recepcionó declaración ministerial en calidad de indiciada, así como señalara quién la asistió legalmente durante dicha diligencia.

2. Con oficio número CEDH/VG/ING/000187 de 3 de febrero de 2010, este organismo requirió al servidor público referido remitiera lo solicitado en el oficio de fecha 25 de enero de 2010.

3. Con fecha 8 de febrero de 2010, mediante oficio número 5198/2010, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, Sinaloa emitió a este organismo un informe en el que entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“...se le hace de su conocimiento de que a la que hoy se dice quejosa en ningún momento se le recepcionó su declaración ministerial como indiciada,

sino que fue como testigo en relación a los hechos, motivo por el cual no requirió de abogado defensor.”

4. Acta circunstanciada de fecha 3 de marzo de 2010, en la que se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó en las oficinas que ocupa la agencia del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, Sinaloa, a efecto de entrevistarse con el titular de dicha agencia social, a quien se le señaló que el motivo de dicha diligencia era en atención al expediente de mérito relacionado con la integración de la averiguación previa número SANIGN/I/02/10, por lo que se le manifestó que le faltó remitir copia certificada de la misma, dándose fe de ella y de las diligencias que obran en ésta y posteriormente el representante social señaló que remitiría lo solicitado el día 9 de marzo de 2010.

5. Con fecha 9 de marzo de 2010, se recibió en este organismo estatal copia certificada de la averiguación previa número SANIG/I/0002/2010, la cual se inició con motivo del accidente de tránsito (tipo volcadura) en el que participó la señora N1.

La referida averiguación previa contiene en lo que interesa las siguientes diligencias:

a) Declaración testimonial de fecha 1º de enero de 2010, a cargo del señor N2, con la finalidad de identificar el cuerpo sin vida de N3, comparecencia en la que manifestó, entre otras cosas, lo que se dice:

“...quiero manifestar que el día de hoy cuando serían aproximadamente las 06:00 horas de la mañana salimos de la ciudad de Culiacán, Sinaloa con destino a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa y que viajábamos en un vehículo en una ***** la cual es propiedad de mi hermana N1 y que íbamos en compañía de L. y J. los cuales son vecinos L., J. y P. son mis sobrinos de los cuales por el momento no recuerdo sus apellidos y N4 aclarando que mi hermana N1 iba conduciendo el vehículo de referencia...”

b) Denuncia de hechos mediante oficio número PF/SP/DGCF/CEPFS/CS110/001/2010 de fecha 1º de enero de 2010, signado por el titular de la Comisaría de Sector XXV-110 de La Cruz, Elota, de la Policía Federal, recibido y agregado en la misma fecha, documento del que se desprende que la C. N1 era la persona que conducía el vehículo que participó en el accidente de tránsito tipo volcadura en el que perdiera la vida el señor N3 y que ella se encontraba recibiendo atención médica en el Hospital General de Mazatlán.

Además a dicho oficio anexó el reporte de accidente número 0001/10, signado por oficiales de la Policía Federal, quienes señalaron que tal información se le proporcionó vía telefónica al agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio.

c) Comparecencia de la señora N1 con fecha 2 de enero de 2010, quien manifestó, en lo que interesa, lo que enseguida se anota:

“...comparece voluntariamente ante esta Representación Social a la persona que dice responder al nombre de N1, a quien se le protesta para que se conduzca con verdad en términos del artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Sinaloa, contestando en sentido afirmativo, se le hace saber las penas en que incurren los falsos declarantes.....ACTO CONTINUO.- El suscrito procede a interrogar a la compareciente y en el uso de la voz que se le concede nuevamente MANIFIESTA: Que mi comparecencia es con la finalidad de rendir mi declaración testimonial en relación a los hechos en el cual perdió la vida mi sobrino N3 y que en relación a lo mismo quiero manifestar que la de la voz soy propietaria de una camioneta *****, la cual la de la voz conducía aclarando que el día 01 de enero del año en curso salimos de la ciudad de Culiacán con rumbo a la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, y que dicha camioneta iba mi hermano N2 quien iba sentado en el asiento del copiloto, así como también nos acompañaban y en la caja venía mi sobrino N2, N5. y N4, señalando que salimos de Culiacán cuando serían aproximadamente las

05:00 horas del día de ayer y que al llegar al cajón de Piaxtla me percate de que una camioneta tipo caraban invadía mi carril de circulación y que en dicho lugar hay una curva por lo que para evitar que nos impactara la primera reacción que tuve fue tratar de esquivarlo hacía mi derecha sin saber si afrene o acelere y que iba a una velocidad aproximadamente a unas 50 millas por hora ya que no me gusta tomar las curvas muy recio y que cuando me di cuenta ya íbamos dando vueltas en la camioneta, es decir nos salimos del camino y dimos varias vueltas y que cuando se detuvo la camioneta mi hermano N2 me quito el cinturón de seguridad y me ayudo a salir del interior de la cabina y que cuando vi el cuerpo de mi sobrino tirado perdí el conocimiento es decir me desmayé es decir que ya no supe nada trasladándome hacía la ciudad de Mazatlán para recibir atención médica y como yo había visto dos cuerpos tirados pero uno intento levantarse preguntaba una vez que recobre el conocimiento que si que había sucedido pero no me dijeron nada siendo hasta el día de hoy en la mañana cuando me enteré de que mi sobrino había fallecido en el accidente pero como ya lo vengo manifestando fue un caso fortuito es decir un accidente ya que yo no iba ni recio ni tampoco era mi intención lesionar a nadie y mucho menos que falleciera una persona.....que las otras personas que habían en la camioneta se encuentran lesionadas pero no son de gravedad pero ya fueron revisadas por un médico...”

Ahora bien, del análisis realizado a las evidencias con que cuenta este organismo estatal se pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, como lo es a la legalidad, consistente en una irregular integración de la averiguación previa, por parte del agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, Sinaloa, al omitir nombrarle un defensor de oficio a la reclamante al momento de rendir su declaración, siendo esto también una violación a las garantías procesales y/o al debido proceso.

Al partir de los hechos reclamados, es necesario mencionar que estos se corroboran con las evidencias recabadas durante la integración del expediente de queja, de las que resulta que en la comparecencia rendida por el señor N2

con fecha 1º de enero del año en curso y del reporte de accidente número 001/2010 que remitieran los oficiales de la Policía Federal Preventiva a la agencia del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, se advierte que la señora N1 conducía el vehículo que sufrió un accidente tipo volcadura, en el que N3 perdiera la vida y el menor N5 perdió el riñón derecho.

En ese orden también se desprendió que con fecha 2º de enero del año 2010, la señora N1 se presentó de manera voluntaria ante el agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio y rindió su declaración sin estar asistida por un defensor o por persona de su confianza.

Por lo que con tal omisión el agente del Ministerio Público referido incumplió lo señalado en el apartado B fracción VIII artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.(reformado en su integridad mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008).

“b. de los derechos de toda persona imputada:

.....

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

Empero es de observarse que el representante social en cita al rendir su informe manifestó que la señora N1 declaró en calidad de testigo y no de indiciada como lo viene señalando, por lo que al adentrarnos al estudio de dicha diligencia, esta

Comisión Estatal se percató de algunas irregularidades, entre las que se encontró que no se le tomó formalmente la protesta de ley, por lo que se omitió hacer constar lo contemplado en el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, el cual textualmente dice:

“Artículo 134. A toda persona que deba examinarse como testigo o como perito, se le recibirá la protesta de producirse con verdad bajo la siguiente fórmula: "Protesta Usted bajo palabra de honor y en nombre de la Ley, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir?". Al contestar en sentido afirmativo, se le hará saber que la Ley sanciona el falso testimonio.”

Que tal circunstancia pudiese no ser relevante, de no ser porque anteriormente ya había un señalamiento e indicios que la señora N1 era la presunta responsable dentro de la averiguación previa número SANIG/I/0002/2010, lo que quiere decir que durante el desahogo de su declaración requería de un defensor que la asistiera.

De esa manera, es significativo mencionar que la señora N1 al momento que rindió su declaración confirmó el señalamiento hecho por su hermano N2, de que era ella quien conducía el vehículo.

Asimismo refirió que después se enteró que su sobrino N3 perdió la vida en dicho accidente, además que en éste habían resultado lesionadas otras personas pero no de gravedad, pues ya habían sido revisadas por un médico y que ya habían sido interrogadas por el Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Mazatlán.

Cabe aseverar que con todas las pruebas que obran en esta averiguación previa anteriormente a la comparecencia de la señora N1 era evidente que ella era la presunta responsable, por lo que además resultaba necesario que en el momento que se presentó se le hiciera del conocimiento de tal situación, así

como de los derechos que tenía como tal, entre ellos de ser asistida por un defensor de oficio o una persona de su confianza.

Ante tales omisiones, el funcionario de la Procuraduría General de Justicia del Estado también transgredió instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los siguientes:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace su pronunciamiento en ese mismo sentido, al referir en su artículo 14.3, en sus incisos b y d, sobre las garantías mínimas a las que tiene derecho toda persona acusada de un delito, durante el proceso:

“b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”;

.....

“d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;”

.....

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10 refiere:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Así como trastocó lo señalado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala lo siguiente:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Por otra parte, hay que recordar que la labor del agente de Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, Sinaloa tiene dos roles muy importantes, siendo éstos el protagonista en el proceso y antagonista respecto del imputado, siendo este último el que se aviene al caso que hoy se resuelve, pues nuestra reclamante es la presunta responsable de los actos por los que se inició la averiguación previa número SANIG/I/0002/2010.

Sin embargo, aún siendo el Ministerio Público el antagonista ante la señora N1, las leyes internacionales, federales y locales, le obligan a dar el mismo trato y facilidades a las dos partes dentro de la averiguación previa o proceso penal, tal y como lo señala la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que en su artículo 4º y 5º inciso G, que dicen lo siguiente:

“Artículo 4º. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 5º (...)

.....

G). Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.”

De igual manera, en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa se menciona la formalidad en que debió haber procedido el agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, Sinaloa, el cual textualmente se transcribe a continuación:

“Artículo 122. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público se asentará o se agregará, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II. Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

a) No declarar si así lo desea;

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le facilite todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en el lugar donde aquella se lleve a cabo.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas;

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes.

De la información al inculpado sobre los derechos antes mencionados se dejará constancia en las actuaciones”.

Denotándose en ello que dichos preceptos legales pasaron inadvertidos por el agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, Sinaloa, pues además de que a la reclamante no se le informó que dentro de la averiguación previa era presunta responsable, se le tomó la comparecencia sin nombrarle un defensor que la asistiera, lo cual es un derecho irrenunciable por parte del

imputado y garantizado por parte del Estado desde el primer momento en que se produzca la imputación.

Además, es importante que el Estado vele por los derechos de toda persona imputada, pues con ello garantiza la legalidad y una mejor impartición de justicia por parte de los servidores públicos del Poder Judicial.

En ese tenor, resulta que el agente del Ministerio Público pasó por alto lo contenido en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que señala entre otras cosas deben conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

Ordenamiento del que además se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Además es de observarse que el agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, Sinaloa transgredió uno de los derechos con mayor relevancia dentro de la averiguación previa, el que se permita a la presunta responsable el acceso a una defensa adecuada, la cual lo colocará en situación de igualdad con los órganos acusatorios, pues con ello estará en condiciones de aportar las pruebas contundentes para su defensa.

Aunado a ello que el derecho a una defensa adecuada no se circunscribe únicamente a que los declarantes se encuentren acompañados de quienes pudieran realizar su defensa, sino a que se le haga del conocimiento de los actos que le imputan y que puede ofrecer las pruebas que considere necesarias, así como que puede abstenerse a rendir su declaración.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas, el agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, Sinaloa transgredió los derechos humanos de la señora N1 debido a que el derecho de defensa es parte de los estándares jurídicos más elevados contenidos en los tratados, convenios y convenciones internacionales de derechos humanos y derecho humanitario, mismos que ya fueron señalados en el cuerpo del presente Acuerdo.

En tal sentido, esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento imputadas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, son violatorias de derechos humanos.

En virtud de lo anterior, con el propósito de evitar que tales prácticas se continúen llevando a cabo por los agentes del Ministerio Público del fuero común del Estado de Sinaloa y con ello se vulneren los derechos humanos de los gobernados, esta Comisión se permite formular el siguiente Acuerdo.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interior, este organismo formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones al Órgano de Control Interno de la propia Procuraduría, para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado N6, agente del Ministerio Público del fuero común de San Ignacio, Sinaloa, con el objeto de determinar la

responsabilidad en que incurrió por los actos y omisiones a que se refiere esta resolución y en su oportunidad se determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Que en la integración del procedimiento administrativo que se llegare a iniciar con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar los hechos en forma eficaz y eficiente decretando de oficio las pruebas que sean necesarias para establecer la verdad histórica y con ello evitar la impunidad.

TERCERO. Se instruya a los agentes del Ministerio Público del fuero común del Estado para que cuando una persona sea puesta a su disposición en calidad de detenida o se presentare voluntariamente, su actuación se constriña a observar lo establecido en el artículo 20 constitucional inciso b), en relación a hacerles saber las prerrogativas que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que de dicha información se deje constancia en las actuaciones.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Procuraduría General de Justicia no cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, la señora N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo para que dentro de las setenta y dos horas siguientes, el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicha Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la

notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sin., a 12 de octubre de 2010
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sra. N1, quejosa. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.